CONSTANCIA: Manizales, 22 de junio de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que fija fecha de audiencia.

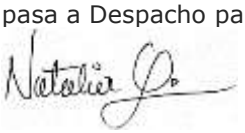

María Natalia García O.
Judicante.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER QUINTERO SANABRIA
DEMANDADO	CRISTINA MONTENEGRO LARA
RADICADO	170014003001 **2020 00511** 00
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA

Vencido el término del traslado mediante el cual el demandado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, y habiendo emitido pronunciamiento la parte demandante dentro del término concedido para tal efecto, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por remisión del artículo 392 ibídem.

Con tal fin se fija el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 am), para efectos de lo cual se requiere a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos que aquí sean ordenados como elementos materiales de prueba. Las partes deberán comparecer a rendir los interrogatorios de parte que les realizará el juzgado por disposición legal; conforme a las disposiciones del artículo 198 del Código General del Proceso.

El interrogatorio se percibirá una vez termine la etapa de conciliación de ser el caso (artículo 372 numeral 7), y se advierte a las partes citadas sobre las consecuencias de su inasistencia, de la renuencia a responder, las respuestas evasivas y la prueba de confesión establecidas en los artículos 191 y ss. del C. G. del P.

DECRETO DE PRUEBAS

1. **PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

1.1. DOCUMENTAL: Se tiene en cuenta la prueba documental aportada por el sujeto activo obrante al cuaderno principal del expediente.

- Letra de cambio No. LC-2110036249 con fecha de vencimiento del 06 de abril de 2018

Se requiere al demandante para que a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, previa cita, aporte el original del título valor a fin de que una vez en poder del despacho pueda exhibirse a la parte demanda quién podrá acceder al análisis del mismo previa cita en el despacho.

2. **PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

2.1. DOCUMENTAL: Se tiene en cuenta la prueba documental aportada por el sujeto pasivo obrante al cuaderno principal del expediente.

- Respuesta al derecho de petición CUN7243210000002171 con fecha del 06 de abril de 2021, documento emanado de SUPER GIROS que contiene una relación de los giros efectuados a nombre del demandante por parte de la demandada.
- Pantallazo de notificación del 23 de marzo de 2021

2.2. TESTIMONIAL: No se decreta la prueba testimonial solicitada por la parte demandada respecto de las señoras SARA MILENA MONTOYA BENITEZ y GLORIA AMPARO POSADA VELASCO, toda vez que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues no se enuncian concretamente los hechos objeto de prueba.

2.3. PERICIAL: Respeto a la solicitud de la parte demandada de que se efectúe una prueba pericial grafológica al título valor en el que se basa la demanda

ejecutiva a efecto de determinar la fecha en la cual fue firmado y aceptado y que ello sucedió antes de marzo de 2017; que los espacios en blanco fueron llenados por mano del demandante o tercera persona; y que los espacios en blanco fueron llenados en fecha posterior a marzo de 2017, y que dicha prueba sea ordenada por el despacho a través de institución especializada, la misma será negada.

En el caso que nos ocupa se formularon las siguientes excepciones: Llenado de la letra de cambio en blanco sin existir carta de instrucciones, inexistencia de la obligación y pago total de la obligación; conforme la respuesta a la demanda, la deudora aduce que el acreedor se está valiendo de una de las letras de cambio que le exigió firmar, es decir acepta haber firmado la letra pero aduce, que la misma contenía espacios en blanco y que no fueron otorgadas instrucciones escritas ni verbales para que fuera llenada.

Así las cosas, no nos encontramos dentro de las previsiones de los artículos 269 y 270 del CGP, primero que indica: "*la parte a quien se le atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en las contestación de la demanda*…"; pues en el caso concreto el ejecutado está admitiendo expresamente que la rúbrica que hay en los títulos valores aportados con la demanda sí es la suya (ratificándose la presunción de autenticidad sobre su firma puesta en los mismos, art. 244 del CGP); empero, que el resto de espacios de preformato de la letra de cambio fueron llenados en blanco e integrados de manera abusiva, alejados de la realidad (fecha de creación y vencimiento), los que a su juicio no son reales.

Esas últimas circunstancias se relacionan con una falsedad ideológica y no material, pues en palabras de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil "*la primera tiene lugar cuando en el documento materialmente verdadero se han incluido hechos contarios a la realidad y la segunda cuando se ha alterado el documento después de expedido, mediante borrados, supresiones, cambios*"[1] y en el caso concreto, la

[1] Sentencia de 20 de octubre de 2005, Rad. 68001-23-15-000-2004-00118-01 (3297).

ejecutada admite que firmó el documento (sobre lo cual no existe tacha de falsedad), estando inconforme en la forma en que fueron llenados los espacios en blanco; en relación con la falsedad ideológica las Altas Cortes han sido coincidido frente a la improcedencia del trámite especial consagrado en los artículos 269 a 271 del CGP (antes 289 a 292 del CPC); sino simplemente como excepción de fondo, en la cual para su acreditación existe libertad probatoria.

Situados en lo que pretende demostrar la parte demandada, esto es que el título fue llenado sin contar con instrucciones precisas para ello, el nombramiento de un perito para establecer la fecha en que fue firmado y aceptado el título, que los espacios en blanco fueron llenados por persona distinta a la ejecutada, y que los espacios en blanco fueron llenados en fecha posterior a 2017, el nombramiento de perito resulta impertinente, inconducente e inútil para dichos fines, dado que no es a través de dicha probanza que pueden probarse aspectos intrínsecos a la negociación llevada a cabo entre las partes, algunos de los cuales además no son relevantes, verbigracia nada indica conforme las normas comerciales que no puede ser una persona distinta al deudor quién llene los espacios en blanco del título valor; en resumen para probar que como lo indica la deudora, el acreedor contravino sus instrucciones o no fueron entregadas las mismas, dicha prueba resulta inútil.

ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia no justificada a la audiencia, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., y que sólo podrán retirarse de la misma, una vez se les autorice, toda vez que el Despacho podrá decretar careos y proferir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P.

PONER DE PRESENTE que atendiendo lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, y en los acuerdos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura que privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las audiencias y diligencias, **LA AUDIENCIA SE REALIZARÁ DE**

MANERA VIRTUAL, para lo cual las partes y los testigos decretados deberán conectarse mediante el siguiente link, obtenido previa gestión realizado por la secretaría del despacho:

miércoles
18
agosto 2021
09:00:00 -05

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:
https://call.lifesizecloud.com/9659269

NOTIFÍQUESE[2]

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
864d7cf5eec99c5f9e64f7ae72ffec982914ab011eb40fb7335965615db0d

[2] Publicado por estado No. 103 fijado el 24 de junio 2021 a la 7:30 am.

SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS

Secretaria

e55

Documento generado en 23/06/2021 04:53:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica